



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 233 / 2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Acuerdo resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.P., en nombre y representación de F.R.Q.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 219/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se solicita el dictamen sobre la Propuesta de Acuerdo resolutorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife tras serle presentada una reclamación por los daños que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

Este Dictamen se solicita de forma urgente justificada en la excesiva dilación del procedimiento y en la existencia de un proceso judicial que se tramita en la actualidad en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife (P.A. nº 372/2013), sin que se tenga constancia de que, hasta el momento, se haya dictado sentencia.

2. El reclamante manifiesta que el día 20 de octubre de 2010, sobre las 23:30 horas, cuando su mandante circulaba por la TF-5, a la altura de la "rotonda Padre Anchieta", con el vehículo propiedad de la empresa "S." debidamente autorizado para ello, colisionó contra uno de los muros de hormigón tipo "new jersey" que delimitaban la zona de obras correspondientes al "intercambiador" y que ocupaban

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

parcialmente el carril derecho de la rotonda, sin que ello se señalizara de forma alguna y careciendo dichos bloques de señales lumínicas.

A consecuencia del accidente, sufrió daños personales solicitando una indemnización total de 1.234,18 euros.

II

En lo que se refiere al procedimiento, éste se inició el 28 de marzo de 2011 mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, quien lo remitió al Cabildo Insular de Tenerife por entender que esta Administración es la titular de la vía en la que se produjo el accidente.

El día 21 de octubre de 2013, el Consejo de Gobierno Insular adoptó Acuerdo desestimatorio de la reclamación y solicitó el dictamen del Consejo Consultivo, emitiéndose al efecto el Dictamen 22/2014, de 17 de enero, por el que se le indicó que las Resoluciones definitivas en materia de responsabilidad patrimonial, dentro de los límites legales [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias], dictadas prescindiendo del preceptivo dictamen de este Organismo (art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real decreto 429/1993, de 26 de marzo) son nulas de pleno Derecho, y, además, se solicitó por este Consejo la retroacción de las actuaciones, la acreditación de la falta de legitimación pasiva que se alega e información complementaria.

La Administración realiza los actos de instrucción complementarios, si bien en los informes emitidos a tal fin no se contesta adecuadamente a todas las cuestiones requeridas por este Organismo, pues los informes emitidos no dan debida respuesta a los interrogantes planteados sobre la desafectación del tramo de carretera afectado por las obras ni sobre las medidas de señalización con las que contaba la obra a la fecha del accidente, y, de forma específica, la que afectaba a los bloques tipo "new jersey" con los que colisionó el vehículo conducido por el reclamante.

Asimismo, se otorgó el trámite de vista y audiencia a varias empresas implicadas en este caso y al representante del reclamante. Posteriormente, el día 22 de mayo de 2014, se dictó el informe conteniendo la Propuesta de Acuerdo resolutorio de la reclamación efectuada.

III

1. La Propuesta de Acuerdo desestima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que el Cabildo Insular carece de competencias en materia de conservación y mantenimiento viario en el tramo indicado en la fecha del siniestro referido y, además, propone la revocación del Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular ya referido conforme a lo indicado por este Organismo en el dictamen emitido.

2. Se ha aportado al expediente el informe del Servicio que a su vez incorpora el informe de autorización de la ejecución del proyecto "Intercambiador de Transportes en Padre Anchieta. Modificado 1", solicitada el 23 de diciembre de 2010, siendo emitido tal informe el 13 de enero de 2011, al que corresponden las obras ya mencionadas con anterioridad, ejecutadas por Metropolitano de Tenerife S.A., constando en el condicionado técnico de dicho informe, entre otras consideraciones, las siguientes condiciones:

"- Nº 12: remitir al Servicio de Carreteras del Cabildo Insular un "Plan de Señalización de las Obras" que se van a ejecutar propuesto por la adjudicataria de las obras para su previa aprobación por la Administración insular.

- Nº 15, que "Los daños que pudieran producirse como consecuencia de la obra autorizada tanto a la carretera como a sus usuarios, serán responsabilidad del solicitante".

- Nº 19 se establece que "La autorización tendrá validez por un periodo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha en que sea comunicada la resolución al solicitante".

Como dijimos con anterioridad, la Administración no aclara todas las dudas planteadas sobre las cuestiones requeridas por este Organismo. Así, el informe favorable a la autorización de la ejecución de las obras es un informe previo a una Resolución al respecto y, además, de fecha posterior al accidente, por lo que no constituye un elemento probatorio de su falta de legitimación pasiva; es decir, no se prueba de modo alguno que a la fecha del accidente se hubiera desafectado la conservación y mantenimiento de la zona durante la ejecución de las obras.

3. Asimismo, en el informe del Servicio se señala que el informe emitido por Metropolitano de Tenerife, S.A. afirma que la zona de las obras, colindante con la glorieta en la que se produjo el accidente, " *tenía una valla de cerramiento con*

cordón de balizamiento y balizas luminosas que no invadía ninguno de los carriles de circulación". Ello contradice lo señalado en el informe de la Guardia Civil en el que se afirma que no consta señalización vertical, que no hay señalización de peligro correspondiente al obstáculo, ni exceso de velocidad y que los dos bloques "new jersey" invaden parte del carril, careciendo de todo tipo de advertencias luminosas, concluyendo los agentes actuantes que por tales motivos tales muros, en horario nocturno, pueden pasar desapercibidos para los conductores.

4. De lo expuesto con anterioridad, resulta evidente el mal funcionamiento del servicio público afectado, puesto que por causa de las obras se invadió parcialmente la calzada con un peligroso obstáculo que no se balizó adecuadamente ni se iluminó durante el horario nocturno ni se advirtió del peligro a los usuarios con antelación suficiente, lo cual supone que la Administración permitió la presencia de una fuente de peligro para los mismos, incumpliendo con ello las obligaciones que le son propias.

Asimismo, la Corporación Insular no ha demostrado que la prestación del servicio y las obligaciones inherentes al mismo le correspondieran a la empresa por cuya cuenta se ejecutaron las obras (en la fecha del siniestro) y, por tanto, tampoco ha demostrado su falta de legitimación pasiva en la reclamación planteada.

5. Por todo ello, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa puesto que la Administración no ha demostrado que el siniestro se deba a una conducción inadecuada del reclamante, habiendo quedado acreditada la ausencia de señales, balizas e iluminación de la zona donde se produjo el accidente y que el obstáculo con el que colisionó el vehículo ocupaba parte de la calzada.

6. La Propuesta de Acuerdo, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho con base en lo manifestado anteriormente.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado suficientemente, la cual se debe actualizar de acuerdo con el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación no es conforme a Derecho por los motivos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.